



**RICARDO FLORES SUÁREZ**  
**DIPUTADO FEDERAL**

**SEN. MÓNICA FERNANDEZ BALBOA**

Presidenta de la Mesa Directiva  
Comisión Permanente  
Honorable Congreso de la Unión  
LXIV Legislatura  
P r e s e n t e

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ANALICE Y DISCUTA LA VIABILIDAD DE APROBACIÓN DEL CONVENIO 177 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO A DOMICILIO, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19), DE LAS MEDIDAS Y ACCIONES PARA PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN MÉXICO**

El que Suscribe, Ricardo Flores Suárez, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Comisión Permanente la presente Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente u Obvia Resolución, al tenor de las siguientes

**CONSIDERACIONES**

- I. El 20 de junio de 1996 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio 177, conformado por 18 artículos, mediante el cual se reconoce la figura del trabajo a domicilio como aquel que una persona, designada como trabajador a domicilio, realiza ya sea en su domicilio o en otros locales que escoja, distintos de los locales de trabajo del empleador; a cambio de una remuneración; con el fin de elaborar un producto o prestar un servicio conforme a las especificaciones del empleador, independientemente de quién proporcione el equipo, los materiales u otros elementos utilizados para ello.

**RICARDO FLORES SUÁREZ**  
**DIPUTADO FEDERAL**

- II.** En el Convenio 177 de la OIT se reconoce que a menos que esa persona tenga el grado de autonomía y de independencia económica necesario podrá ser considerada como trabajador independiente en virtud de la legislación nacional o de decisiones judiciales y destaca que una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará trabajador a domicilio por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.
- III.** Respecto de la Recomendación 184 sobre el trabajo a domicilio 1996 de la OIT, el organismo aseveró que en muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que establecen normas de aplicación general relativas a las condiciones de trabajo son aplicables a los trabajadores a domicilio; así como condiciones particulares que caracterizan al trabajo a domicilio incitan a mejorar la aplicación de esos convenios y recomendaciones a los trabajadores a domicilio, así como a complementarlos con normas que tengan en cuenta las características propias del trabajo a domicilio, dentro de las que destacan:
- A.** Definiciones y campo de aplicación
  - B.** Disposiciones generales
  - C.** Control del trabajo a domicilio
  - D.** Edad mínima
  - E.** Remuneración
  - F.** Seguridad y salud en el trabajo
  - G.** Horas de trabajo, perí-odos de descanso y licencias
  - H.** Seguridad social y protección de la maternidad
  - I.** Protección en los casos de terminación de la relación de trabajo
  - J.** Solución de conflictos
  - K.** Programas relativos al trabajo a domicilio
  - L.** Acceso a la información
- IV.** Si bien el Convenio 177 de la OIT sobre el Trabajo a Domicilio de 1996, entró en vigor hasta el 22 de abril de 2000 solamente cuenta con las ratificaciones de Albania, Argentina, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Finlandia, Irlanda, Macedonia del Norte, países bajos y Yayıkıstán. Lo anterior, de acuerdo con el portal web [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300\\_INSTRUMENT\\_ID:312322](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312322) en el que se puede confirmar que México se identifica como uno de los países que hasta la fecha no ha ratificado el Convenio 177 de la OIT, pese a que en el artículo 16 del citado instrumento internacional, se prevé la posibilidad de revisar total o parcial su contenido.

**RICARDO FLORES SUÁREZ**  
**DIPUTADO FEDERAL**

- V.** En México, la facultad para aprobar los instrumentos jurídicos internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos es exclusiva del Senado de la República en términos de lo previsto en los artículos 76 fracción I y 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI.** Por otro lado, el 23 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General (CSG), máxima instancia en materia de salud en México declaró que la epidemia de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, es una enfermedad grave de atención prioritaria y por ello, la Secretaría de Salud (SSA), con base en el *ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), del 31 de marzo de 2020, implementó el programa nacional denominado Jornada Nacional de Sana Distancia, que concentró una serie de acciones como el distanciamiento social y medidas no farmacéuticas destinadas a la contención del COVID 19, con el objeto de disminuir el riesgo de contagio y reducir la tendencia de casos por dicho padecimiento.
- VII.** A partir de la suspensión inmediata de actividades no esenciales decretada el 30 de marzo de 2020, las modalidades de organización laboral mejor conocidas como trabajo a distancia, teletrabajo o *home office* no solo se han incrementado significativamente en nuestro país, si no demandan de un reconocimiento en términos de eficacia normativa para poder considerarse como alternativas de regreso a la nueva normalidad a través de la cual los empleadores pertenecientes a los sectores público, privado y social podrían recuperarse de la actual crisis económica que atraviesa nuestro país y a su vez, las personas que optan por laborar en dichos términos, accedan a garantizar sus derechos.
- VIII.** Convencido que la circunstancia de emergencia sanitaria por la que atraviesa México derivado de la pandemia de salud pública por Coronavirus COVID-19, nos obliga a retomar el análisis y la discusión del trabajo a distancia, teletrabajo o *home office* y en el que el Senado de la República está obligado a aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.
- IX.** Con la firme intención lograr el reconocimiento de esta modalidad de organización laboral de manera expresa, con principios y reglas claras desde la perspectiva del retorno hacia la Nueva Normalidad que comprende el regreso ordenado, escalonado y regionalizado a las



**RICARDO FLORES SUÁREZ**  
**DIPUTADO FEDERAL**

actividades laborales, económicas y sociales del país, previsto en el *Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como acciones extraordinarias*, publicado en el DOF el 14 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, se propone el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE U OBVIA RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente al Senado de la República para que, en el ámbito de sus atribuciones, analice y discuta la viabilidad de aprobación del convenio 177 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de trabajo a domicilio, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus sars-cov2 (covid-19), de las medidas y acciones para privilegiar el derecho a la vida y la salud de las personas que viven en México.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, 23 de junio de 2020.

**DIP. RICARDO FLORES SUÁREZ (rúbrica)**